

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00460-00
INCIDENTANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSA:	SANDRA REGINA PRECIADO RAMÍREZ
INCIDENTADOS:	Doctora CLARA YOLANDA PRADA GÍL, en condición de Subdirectora y Representante Legal de Capital Salud EPS sucursal Bogotá; Doctor MAURICIO GARZÓN QUITIAN, en condición de Director Médico de Capital Salud EPS.
ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE SANCIONAR

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Daniel Fernando Mendoza Preciado, quien actúa a través de agente oficiosa, alegando el incumplimiento del fallo de tutela, proferido por este juzgado, el 17 de enero de 2018, decisión que confirmada parcialmente, y modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” en providencia de 6 de marzo de 2018.

## I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Fernando Mendoza Preciado, quien actuó a través de agente oficioso, presentó acción de tutela, frente a lo cual fue proferido fallo por este despacho el 17 de enero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales a la vida y salud, confirmando parcialmente, modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”; así:

**“TERCERO: Ordénase al Representante Legal de la EPS Capital Salud que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique esta sentencia, dé las órdenes tendiente para que (i) se le suministre a Daniel Fernando Mendoza Preciado los medicamentos “DOXICICLINA 100 MG CÁPSULA”, “RETINOICO ACIDO CREMA 0.05 15 GR” y “ÁCIDO VALPROICO 500 MG CAPSULA”, así como los “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L” ordenados por su médico tratante; (ii) que se continúe con la prestación de los servicios médicos en salud a favor del actor, para que se le programen y realicen los exámenes diagnósticos de “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, ordenados también por su médico tratante; (iii) se le continúe suministrando el servicio transporte (sic) a Daniel Fernando Mendoza Preciado para asistir a las citas médicas y terapias prescritas por su médico; y (iv) se programen y realicen los exámenes diagnósticos a Daniel Fernando Mendoza Preciado con el fin de que un médico determine si la crema antiescaras debe ser proporcionada de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande. En caso afirmativo, deberá ser suministrada mientras siga siendo ordenada por su médico tratante.”**

## II. CONSIDERACIONES

## Problema Jurídico

Corresponde establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, si se configura desacato por parte de la Doctora Clara Yolanda Prada Gil, en condición de subdirectora y representante legal de Capital Salud EPS sucursal Bogotá; Doctor Mauricio Garzón Quitian, en condición de Director Médico de Capital Salud EPS, respecto a la orden dada mediante fallo proferido por este despacho el 17 de enero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales a la vida y salud, confirmando parcialmente, modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D".

## Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato, señala:

***“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.***” Negrillas fuera de texto

Es decir que, esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

***“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.***” Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

***“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*****

***En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que,***

***efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup> Negrillas fuera de texto

### **Hecho Superado**

Es pertinente recordar que, en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) "7.3.1. *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez*".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas, se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

### **Caso Concreto**

El señor Daniel Fernando Mendoza Preciado, quien actuó a través de agente oficiosa, presentó acción de tutela, solicitando se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, no discriminación, debido proceso, derechos de los ancianos y personas discapacitadas, salud y mínimo vital.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 008 de 17 de enero de 2018, decisión que fue confirmada parcialmente, y modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de 6 de marzo de 2018, mediante la cual amparó los derechos a la vida y salud invocados por el tutelante.

Posteriormente, la agente oficiosa del señor Daniel Fernando Mendoza Preciado, presentó incidente de desacato<sup>2</sup> ante lo cual este despacho, a través de auto<sup>3</sup>, previo a abrir el incidente de desacato requirió al representante legal de la EPS Capital Salud - Doctor Iván David Mesa Cepeda, para que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela N°. 008 de 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", a través de providencia de 6 de marzo de 2018.

Frente al requerimiento, los incidentados informaron<sup>4</sup> por medio de correo electrónico, los datos del llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela de Prestaciones de Servicios de Salud, señalando que corresponde a la Doctora Clara Yolanda Prada Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 51666597, subdirectora y representante legal de la sucursal Bogotá y como superior jerárquico, el Doctor Mauricio Garzón Quitian identificado con cédula de ciudadanía número 80.497.200, en condición de Director Médico de Capital Salud e indicó que Capital Salud EPS-S gestionó y autorizó el suministro los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante con la IPS Audifarma.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta. Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> Archivo 2 en medio digital.

<sup>3</sup> Archivo 3 en medio digital.

<sup>4</sup> Archivo 6 en medio digital.

A través de auto de fecha 17 de mayo de 2022<sup>5</sup>, el despacho puso en conocimiento del incidentante dicha respuesta, para que realizará manifestación al respecto.

Es así como, la agente oficiosa de Daniel Fernando Mendoza Preciado, a través de escrito enviado por correo electrónico el 19 de mayo de 2022<sup>6</sup>, precisó “[...] en este mes solo hizo entrega de los pañales para mi hijo, pero no ha entregado los medicamentos requeridos para mantener a mi hijo con vida, si bien es cierto, las autorizaciones de los medicamentos denominados VALCOTE y KEPRÁ fueron emitidas, no es menos cierto que estos fueron entregados debido a que manifiestan en las farmacias autorizadas por la EPS CAPITAL SALUD manifiestan no contar con estos medicamentos, por lo tanto a la fecha **NO ME HAN SIDO ENTREGADOS LOS MEDICAMENTOS que fueron ordenados mediante fallo de tutela.**[...]”

Por medio de auto<sup>7</sup> se requirió a las incidentadas, representante legal de la EPS Capital Salud - Doctor Iván David Mesa Cepeda, a la subdirectora y representante legal de la sucursal Bogotá - Doctora Clara Yolanda Prada Gil, identificada identificado con cédula de ciudadanía número y al Director Médico de Capital Salud EPS - Doctor Mauricio Garzón Quitian, identificado con cédula de ciudadanía número 80.497.200 o a quienes hicieran sus veces; para que informaran de manera precisa, detallada y documental, acerca de lo manifestado por la señora Sandra Regina Preciado Ramírez e indicaran si ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Ante lo cual mediante respuesta remitida el 10 de junio de 2022<sup>8</sup>, se relacionó el histórico de orden de los medicamentos generados con fecha 7 de junio de 2022 y se relacionó captura de pantalla, para evidenciar el recibido de los insumos por parte del incidentante. Sin embargo, no se evidenció la fecha en que se entregó, ni cuáles fueron los medicamentos recibidos; por lo cual, el despacho emitió auto con fecha 16 de junio de 2022<sup>9</sup>, dando inicio al incidente de desacato, en contra de la subdirectora y representante legal de Capital Salud EPS - sucursal Bogotá, Doctora Clara Yolanda Prada Gil, y del Director Médico de Capital Salud EPS, Doctor Mauricio Garzón Quitian.

Frente al auto mencionado, los incidentados<sup>10</sup> reiteraron que los medicamentos e insumos, fueron suministrados el 7 de junio de 2022; el despacho hace referencia únicamente a los medicamentos ordenados en el fallo de tutela y advierte que del oficio 1108934883 del Audiofarma S.A., frente al cual los incidentados indican que fueron entregados el 7 de junio de 2022, se encuentran relacionados los siguientes:

Formula	Descripción	Formulado	Entregado
190372	Pañal superabsorbente tecnología proskin adulto desechable Talla L por 30 unidades	210	210
190452	Acido Valproico (Divalproato de Sodio) (liberación retardada tableta recubierta ENTERICA 500 MG	150	150

Igualmente, debe indicarse que los incidentados resaltaron que la entrega fue confirmada por parte de familiar del paciente.

Frente los medicamentos Doxiciclina y Retinoico Acido Crema, señalaron que no se evidencia radicación de órdenes médicas vigentes, agregaron que con el fin de dar

<sup>5</sup> Archivo 9 en medio digital.

<sup>6</sup> Archivos 11 y 12 en medio digital.

<sup>7</sup> Archivo 13 en medio digital.

<sup>8</sup> Archivos 15, 16 y 17 en medio digital.

<sup>9</sup> Archivo 18 en medio digital.

<sup>10</sup> Archivos 20 y 21 en medio digital.

respuesta a los requerimientos del despacho, se ha mantenido comunicación constante con el familiar del paciente, quien no ha remitido órdenes médicas de estos dos medicamentos. Precisarón, que se tenga en cuenta que la decisión de primera instancia, se emitió el 7 de enero de 2018, y en ese entonces, los médicos tratantes consideraron pertinente la prescripción de estos medicamentos, pero, que los ordenamientos son cambiantes de acuerdo con la evolución de los pacientes, por lo cual, al no contar con orden médica vigente radicada en la forma establecida por la EPS, es imposible su autorización y posterior suministro.

Finalmente, mediante auto de 24 de junio 2022<sup>11</sup>, el despacho puso en conocimiento del incidentante dicha respuesta, para que realizará manifestación al respecto, también se le requirió, para que si en dado caso, consideraba que los incidentados no habían dado cumplimiento al fallo<sup>12</sup>, remitiera las ordenes médicas en las que se indicaran los medicamentos que a su parecer no le han sido suministrados; sin embargo, guardó silencio.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados al proceso, se puede dilucidar que la entidad incidentada dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo proferido el 17 de enero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales a la vida y salud, confirmando parcialmente y modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"; puesto que como arriba se expuso, el 7 de junio de 2022, le fueron entregados los pañales desechables adulto talla L y el Acido Valproico 500mg (Divalproato de Sodio); respecto de los otros medicamentos precisados en el fallo de tutela: Doxiciclina 100 mg cápsula y Retinoico Acido crema 0.05 15gr, no se allegó formula médica actualizada, donde se mencionara estos medicamentos y como bien lo señalan los incidentados, al no contar con orden médica vigente, es imposible su autorización y posterior suministro; adicional se requirió al incidentante que remitiera a este despacho las ordenes médicas en las que se indicaran los medicamentos que a su parecer no le habían sido suministrados, pero no se obtuvo respuesta alguna.

Es así como, esta instancia se abstendrá de imponer sanción por desacato a la Doctora Clara Yolanda Prada Gíl, en condición de Subdirectora y Representante Legal de Capital Salud EPS sucursal Bogotá y al Doctor Mauricio Garzón Quitian, en condición de Director Médico de Capital Salud EPS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, a la Doctora Clara Yolanda Prada Gíl, en condición de subdirectora y representante legal de Capital Salud EPS sucursal Bogotá y al Doctor Mauricio Garzón Quitian, en condición de Director Médico de Capital Salud EPS; conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

---

<sup>11</sup> Archivo 22 en medio digital.

<sup>12</sup> Proferido por este despacho el 17 de enero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales a la vida y salud, confirmando parcialmente, modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f4d4600e029b64ab54ae0af495c5d9c3219f543f233f14e167e27366b309d7**

Documento generado en 01/07/2022 08:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**